

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).-

Interlocutorio No. 646

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante:	LUZ STELLA CASTRILLÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01249 00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **LUZ STELLA CASTRILLÓN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 10 Administrativo Oral de Medellín, condenando a la Nación-Ministerio De Defensa- Policía Nacional a pagar a la señora Luz Stella Castrillón el reajuste pensional desde el año 2000 y se ordene pagar las siguientes sumas de dinero:

"1. Librar mandamiento de pago, a favor de la señora Luz Stella Castrillón y a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja General de la Policía Nacional, por concepto del capital, así como la indexación de las condenas, los intereses moratorios, según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

2. Que las sumas de dinero que se lleguen a pagar por la Nación-Ministerio de Defensa-Caja General de la Policía Nacional, a título de retroactivo, se imputen primero a intereses y luego a capital.

3. Se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Caja General de la Policía Nacional, al pago de las Costas Procesales en el presente proceso ejecutivo, las cuales deben ser liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura."

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si se subsanaron los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

2.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la *claridad, exigibilidad y expresividad*; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: *i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.*

Al respecto señaló la corporación:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”³

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: “la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”⁴; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la *veracidad* del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

2.1.2 Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial con número de radicación 062554 el 17 de mayo de 2013. Folio 12-13
- Oficio comunicación de sentencia con radicado S-2014 040492/SEGEN-ARDEJ del 8 de septiembre de 2014, expedida por el Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales. (Folio 10 a 11)

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba del título ejecutivo, la copia autentica de la sentencia de segunda instancia en la que consta la obligación a cargo del deudor, con su

³Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

correspondiente constancia de ejecutoria en original como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En efecto, el demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el juez que dictó la decisión.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado, por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario